

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2009

ACTOR: FRANCISCO ÁNGEL ROMO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: KARLA MARÍA MACÍAS LOVERA

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **SUP-REC-81/2009**, interpuesto por Francisco Ángel Romo González, por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-198/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

Lo narrado por el actor en la demanda y el estudio de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente.

I. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

II. El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Encarnación de Díaz realizó la sesión de cómputo correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento.

III. El doce de julio del año en curso, el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Alianza por Jalisco”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

IV. El catorce de julio de dos mil nueve, inconforme con lo anterior, Francisco Ángel Romo González, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, presentó juicio de inconformidad, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, bajo el número de expediente JIN-007/2009.

V. El siete de agosto del presente año, el órgano jurisdiccional local emitió la resolución correspondiente, en la cual declaró infundados los agravios de Francisco Ángel Romo González y,

SUP-REC-81/2009

en consecuencia, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.

VI. El once de agosto del año en curso, Francisco Ángel Romo González, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, promovió juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-198/2009.

VII. El veintiuno de agosto siguiente, la Sala Regional desechó el juicio de revisión constitucional electoral.

La resolución fue notificada al recurrente el veintidós de agosto de dos mil nueve.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

En contra de la resolución referida en el resultando VII, el dos de septiembre de dos mil nueve, Francisco Ángel Romo González interpuso el presente recurso de reconsideración.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. El dos de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/327/2009 mediante el cual el Magistrado Presidente de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite el escrito de

SUP-REC-81/2009

demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. El cuatro de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-81/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3086/09, de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-81/2009

Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso de reconsideración se interpone en contra de una sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la cual no se estudió el fondo de la controversia planteada.

De acuerdo con el precepto citado, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, cuando en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Conforme con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualizan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada de plano.

Por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada o autoridad responsable.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 22/2001, consultable en las páginas doscientas sesenta y doscientas sesenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUP-REC-81/2009

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En el caso, la resolución reclamada a través del presente recurso es la sentencia emitida el veintiuno de agosto de dos mil nueve, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-198/2009, en la cual se estimó improcedente el medio de impugnación, por falta de legitimación del actor, pues el juicio no fue promovido por un partido político, sino por el candidato del Partido Acción Nacional, a Presidente Municipal del ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

En consecuencia, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el ahora recurrente fue desechado, tal como se advierte en el punto resolutivo único, visible en la foja ciento veinticuatro del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa:

“ ...

ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Francisco Ángel Romo González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad Local de expediente JIN-7/2009, por los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución”.

Lo anterior evidencia que en la sentencia impugnada no se abordó el estudio de fondo de la pretensión aducida por el actor, consistente en la declaración de nulidad de la elección de municipales del ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por estimar que en el caso no se cumplía con un presupuesto procesal, atinente a la legitimación del demandante.

Además, en la sentencia tampoco se hizo declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, en forma explícita o implícita, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, como el fallo recurrido fue dictado en un juicio de revisión constitucional electoral, y no se trata de una sentencia de mérito, en la que se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley electoral, esa resolución no admite ser objeto de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso, al actualizarse

SUP-REC-81/2009

la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, párrafo 1, del propio ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentada por Francisco Ángel Romo González, contra la resolución de veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-198/2009.

Notifíquese. Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-81/2009

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO